

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 1100131050102023-00-217-00

04/05/2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D.C. MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por lo tanto, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el apoderado judicial visible en el DD 32 en la cual solicita la ejecución del proceso ordinario (6 DE MARZO DE 2023)

Para resolver la petición encontramos las siguientes providencias:

En primer lugar: sentencia del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, del 14 de DICIEMBRE DE 2021 (dd 26 carpeta principal 01) en la cual se condenó a:

“ PRIMERO: Declarar la ineficacia de la afiliación suscrita por el señor EDGAR CANO AMAYA a la Administradora de Fondo de Pensiones COLMENA hoy AFP PROTECCION SA, mediante la suscripción de afiliación del 27/06/1994, en consecuencia, se declara ineficaz el traslado del Régimen de Prima media al Régimen Ahorro Individual con Solidaridad, y ello trae como consecuencia que se declare ineficaces las siguientes afiliaciones que realizó el demandante el 01/06/1995 a la AFP PORVENIR S.A., el 02/07/1997 a la AFP HORIZONTE S.A., el 22/10/1999 a la AFP PORVENIR S.A., el 13/09/2001 a la AFP HORIZONTE S.A. y la cesión o fusión del 01/01/2014 de la AFP HORIZONTE S.A. a la AFP PORVENIR S.A. y en consecuencia se ordena el retorno automático a la afiliación de régimen de prima media administrado por COLPENSIONES sin solución de continuidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES recibir y restablecer afiliación del demandante EDGAR CANO AMAYA al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. hacer la devolución al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES de todos los valores recibidos con motivo a la afiliación del señor EDGAR CANO AMAYA correspondientes a cotizaciones, rendimientos, intereses y frutos de conformidad con el artículo 1746 del Código Civil Colombiano, con la correspondiente devolución de los gastos y cuotas de administración debidamente indexados para ello se le otorga el termino de 15 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para hacer la devolución acompañada de los documentos correspondientes para que COLPENSIONES pueda establecer que se hace la devolución en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la AFP PROTECCION S.A. hacerla devolución de las cuotas y gastos de administración que le fueron descontados al señor EDGAR CANO AMAYA, durante su vinculación a esta administradora de pensiones debidamente indexados para esto se le otorga el termino de 15 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia también acompañando la información correspondiente de la documental con destino a COLPENSIONES para que pueda establecer cuáles fueron las cuotas de administración descontados para que pueda establecer que se hace la devolución debidamente indexados y de manera inmediata a recibir los dineros provenientes de las AFP y la documental

correspondiente debe hacer la revisión COLPENSIONES de que se hace en los términos establecidos en esta sentencia y deberá imputar en la historia laboral del demandante las semana cotizadas mediante su afiliación al régimen del ahorro individual con solidaridad por parte del señor EDGAR CANO AMAYA en la historia laboral de pensiones en COLPENSIONES, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las demandadas, conforme a la parte motiva de la providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a las demandadas a favor del demandante, por secretaría practíquese la liquidación de costas la suma de \$ 900.000, y con cargo a la AFP PORVENIR S.A Y COLPENSIONES por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$ 200.000, por cada una de ellas.

”

En segundo lugar: Sentencia de Segunda instancia del 13 de diciembre de 2022, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, la cual revoco la sentencia en el numeral sexto en cuanto a la condena en costas a Colpensiones y la absolvió de las costas del proceso, en todo lo demás confirmó la sentencia de primera instancia DD 01 carpeta segunda instancia.

En tercer lugar: Mediante auto del 7 de febrero de 2023 dd 31 (carpeta principal primera instancia), se dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y se fijó y aprobó las costas en la suma de \$ 900.000 a cargo de la demanda PORVENIR S.A.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye las sentencias y el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **EDGAR CANO AMAYA** y en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y **AFP ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S. A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, por la obligación de pagar a la que fue condenada la ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

“ PRIMERO: Declarar la ineficacia de la afiliación suscrita por el señor EDGAR CANO AMAYA a la Administradora de Fondo de Pensiones COLMENA hoy AFP PROTECCION SA, mediante la suscripción de afiliación del 27/06/1994, en consecuencia, se declara ineficaz el traslado del Régimen de Prima media al Régimen Ahorro Individual con Solidaridad, y ello trae como consecuencia que se declare ineficaces las siguientes afiliaciones que realizó el demandante

el 01/06/1995 a la AFP PORVENIR S.A., el 02/07/1997 a la AFP HORIZONTE S.A., el 22/10/1999 a la AFP PORVENIR S.A., el 13/09/2001 a la AFP HORIZONTE S.A. y la cesión o fusión del 01/01/2014 de la AFP HORIZONTE S.A. a la AFP PORVENIR S.A. y en consecuencia se ordena el retorno automático a la afiliación de régimen de prima media administrado por COLPENSIONES sin solución de continuidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES recibir y restablecer afiliación del demandante EDGAR CANO AMAYA al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. hacer la devolución al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES de todos los valores recibidos con motivo a la afiliación del señor EDGAR CANO AMAYA correspondientes a cotizaciones, rendimientos, intereses y frutos de conformidad con el artículo 1746 del Código Civil Colombiano, con la correspondiente devolución de los gastos y cuotas de administración debidamente indexados para ello se le otorga el término de 15 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para hacer la devolución acompañada de los documentos correspondientes para que COLPENSIONES pueda establecer que se hace la devolución en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la AFP PROTECCION S.A. hacerla devolución de las cuotas y gastos de administración que le fueron descontados al señor EDGAR CANO AMAYA, durante su vinculación a esta administradora de pensiones debidamente indexados para esto se le otorga el término de 15 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia también acompañando la información correspondiente de la documental con destino a COLPENSIONES para que pueda establecer cuáles fueron las cuotas de administración descontados para que pueda establecer que se hace la devolución debidamente indexados y de manera inmediata a recibir los dineros provenientes de las AFP y la documental correspondiente debe hacer la revisión COLPENSIONES de que se hace en los términos establecidos en esta sentencia y deberá imputar en la historia laboral del demandante las semana cotizadas mediante su afiliación al régimen del ahorro individual con solidaridad por parte del señor EDGAR CANO AMAYA en la historia laboral de pensiones en COLPENSIONES, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO: A cargo de PORVENIR S.A.: \$900.000

En consecuencia, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago por ESTADO al ejecutado de conformidad al art 306 del CG.P.

TERCERO: COMUNÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad al art 612 del C.G.P., la existencia del presente proceso, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b925486537cddf5ac1cef4c8109a10fe331d1c09de46724a81571d213f1ce303**

Documento generado en 29/05/2023 06:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>